



# Resolución Ministerial

Nº 408-2015-MC

Lima, 13 NOV. 2015

VISTO, el Informe Nº 033-2015-OGA-SG/MC y el Informe Nº 916-2014-OGAJ-SG/MC, sobre solicitud de nulidad de todo lo actuado en el procedimiento coactivo derivado de un procedimiento administrativo sancionador de la señora Justa Mercedes Rodríguez Cruzado (en adelante la administrada);

## CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Nº 003-2005-INC-C/D, de fecha 20 de enero de 2005, se resuelve imponer sanción de multa ascendente a 30 UIT a la administrada, propietaria del inmueble ubicado en Jirón Apurímac Nº 971, ciudad de Cajamarca, por la ejecución de obras no autorizadas y demolición de fachada del citado inmueble;

Que, con fecha 2 de junio de 2005, la administrada, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 003-2005-INC-C/D, de fecha 20 de enero de 2005;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 027-2005-INC-C-D, de fecha 26 de agosto de 2005, se resuelve declarar inadmisibles el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada;

Que, mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2005, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 027-2005-INC-C-D, de fecha 26 de agosto de 2005, fundamentado que el citado día fue feriado regional en honor a la fiesta de Corpus Christi;

Que, con Resolución Directoral Nacional Nº 1619/INC, de fecha 24 de noviembre de 2005, se resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral Nº 027-2005-INC-C-D, de fecha 26 de agosto de 2005, emitida por la Dirección del Instituto Nacional de Cultura de Cajamarca, disponiéndose que la citada Dirección resuelva el recurso de reconsideración presentado en la fecha del 2 de junio de 2005;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 003-DRC-CAJ/MC, de fecha 11 de enero de 2012, se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, contra la Resolución Directoral Nº 003-2005-INC-C/D, de fecha 20 de enero de 2005, declarándolo improcedente;

Que, a través de la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 01 de fecha 08 de julio de 2014, se inicia el procedimiento de ejecución coactiva en mérito a lo dispuesto en la Resolución Directoral Nº 003-2005-INC-C/D, de fecha 20 de enero de 2005, que establece la sanción de multa ascendente a 30 UIT vigentes al momento de su cancelación;

Que, habiéndose vencido el plazo de Ley, sin que la administrada haya cumplido con la obligación pecuniaria, la Oficina de Ejecución Coactiva en uso de sus facultades procede a expedir la Resolución Coactiva Nº 02 de fecha 7 de septiembre



de 2014, trabando la medida cautelar de embargo en forma de retención hasta el monto ascendente a S/. 114,000.000 nuevos soles;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 B-1 de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, se procedió a comunicar a la administrada el inicio de la ejecución forzosa, a través del Oficio N° 044-2014-OEC-OGA/MC, de fecha 3 de octubre de 2014, el mismo que fue notificado en la misma fecha;

Que, con Resolución Coactiva N° 03 de fecha 6 de octubre de 2014, se solicitó al Banco Continental se haga efectiva la retención y ponga a disposición de la entidad (Ministerio de Cultura) el dinero retenido;

Que, a través del Informe N° 034-2014-DDC-CAJ/MC, de fecha 23 de octubre de 2014 la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca pone de conocimiento el escrito presentado por la administrada, en el cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento coactivo, fundando su pedido en lo siguiente:

*1.-La Resolución Directoral N° 003-2005-C/D, de fecha 20 de enero de 2005, se le sanciona con una multa de 30 UIT por supuestas obras no autorizadas. Asimismo, presenta un recurso de reconsideración, el mismo que fue declarado inadmisibles a través de la Resolución Directoral N° 027-2005-INC-C-D, de fecha 26 de agosto de 2005, en relación a ello interpuso recurso de apelación, el cual a la fecha indica que no tiene conocimiento de la decisión emitida por la entidad, debido a que nunca se le notificó resolución alguna.*

*2.- Tomó conocimiento del procedimiento coactivo el día 20 de septiembre de 2014, cuando se apersono al Banco Continental para efectos de retirar dinero de su cuenta de ahorros, percatándose que la cuenta estaba embargada.*

*3.- Se ha cometido irregularidades en los actos de notificación, no permitiéndose interponer los recursos de defensa contra la resolución sancionadora, pues no se ha cumplido con el trámite de notificación previsto en el numeral 21.3 del artículo del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

Que, mediante el citado informe la Dirección Desconcentrada de Cajamarca remite a la Secretaría General del Ministerio de Cultura, el escrito de nulidad presentado por la administrada;

Que con Informe N° 2016-2014/OEC-OGA/MC, de fecha 31 de octubre de 2014, la Oficina de Ejecución Coactiva recomienda que la solicitud sobre nulidad de todo el procedimiento y de todo lo actuado sea derivada a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de que emitan una opinión técnico legal con la finalidad que la entidad se pronuncie a través del órgano competente;

Que, mediante Informe N° 305-2015-OGA-SG/MC, se solicita opinión sobre la nulidad solicitada por la administrada;

Que, con Informe N° 916-2014-OGAJ-SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión legal, señalando que la Resolución Directoral N° 003-2005-INC-C/D de fecha 20 de enero de 2005, que resuelve imponer sanción de multa ascendente a 30 UIT, fue notificada el 11 de mayo de 2005 y que la administrada interpuso recurso de reconsideración a la citada resolución;





# Resolución Ministerial

Nº 408-2015-MC

Que, con Resolución Directoral Regional Nº 003-DRC-CAJ/MC, de fecha 11 de enero de 2012, se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, contra la Resolución Directoral Nº 03-2005-INC-C/D, por la que resuelve imponer una multa de 30 UIT, vigentes al momento de su cancelación, así como la demolición de lo antirreglamentariamente construido, debiendo restituir el inmueble de acuerdo a las especificaciones técnicas de aprobación del proyecto del inmueble ubicado en el Jirón Apurímac Nº 971 de la ciudad de Cajamarca, la misma que fue notificada de acuerdo a lo exigido en la Ley Nº 27444, en el domicilio ubicado en Jirón Apurímac Nº 971 Cajamarca y recibida por la señora Rosalía Cruzado de Ruiz, identificada con DNI Nº 266619780, quien es la madre de la administrada, tal como consta en el sello de recepción que se encuentra al final de la citada resolución y en el informe del notificador;

Que, mediante escrito de suspensión de procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 22 de octubre de 2014, se pudo verificar, que la administrada solicitó suspensión del procedimiento de Ejecución Coactiva, debido a que se interpuso ante la Sala Civil de la Corte Superior de Cajamarca, la demanda de Revisión Judicial a fin de confrontar los actuados por la Oficina de Ejecución Coactiva del INC, actualmente Ministerio de Cultura, suspendiéndose el procedimiento coactivo y el levantamiento de la medida cautelar de embargo en forma de retención sobre las cuentas de la administrada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley Nº 28165, Ley que modifica e incorpora diversos artículos del Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº 26979;

Que, en la solicitud de la administrada de nulidad de todo lo actuado se puede apreciar que manifiesta, no haber sido notificada de la Resolución Coactiva Nº 03 de fecha 6 de octubre de 2014 ni de la Resolución Regional Nº 003-DRC-CAJ/MC, de fecha 11 de enero de 2012, debido a que su domicilio ubicado en el Jirón Apurímac Nº 959, no es su domicilio fiscal, ni real y por lo tanto no se ha dado cumplimiento a lo consignado en el numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo de la verificación de los actuados se puede evidenciar que al Resolución Coactiva Nº 03, fue notificada en el domicilio consignado por la administrada en su escrito de fecha 26 de septiembre de 2014 y que la Resolución Directoral Regional Nº 003-DRC-CAJ/MC, fue notificada conforme a lo desarrollado en el décimo sexto considerando de la presente resolución;

Que, en cuanto a la nulidad del procedimiento y de todo lo actuado, no se habría configurado ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 003-2005-INC-C/D, de fecha 20 de enero de 2005;

Que, igualmente no se podría declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 03-2005-INC-C/D, al no haberse contravenido la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le fueron atribuidas y por contener los requisitos de validez de un acto administrativo



de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, no opera la nulidad de oficio debido a que el numeral 3 y 4 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece un límite de plazo para declarar la nulidad de oficio, el cual prescribe al año desde que haya quedado consentida el acto administrativo y solo en el caso que dicho plazo haya prescrito se podrá recurrir al Poder Judicial vía contencioso administrativo el cual prescribe a los dos años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad de declarar la nulidad en sede administrativa, en el caso el plazo para solicitar la nulidad ya prescribió tanto en sede administrativa como en sede judicial;

Que, en relación al procedimiento de Ejecución Coactiva se ha gestionado de manera válida y que los actos administrativos emitidos se han tramitado conforme a la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva;

Que, en atención a lo expuesto, se deduce que la administrada interpuso indebidamente la nulidad de todo lo actuado, contra el acto administrativo sobre el cual no cabe recurso alguno en vía administrativa, puesto que constituye acto firme;

Que, en consecuencia, la nulidad interpuesta por la administrada contra todo lo actuado deviene en improcedente por extemporáneo, quedando firme la precitada resolución;

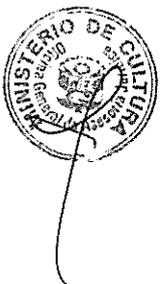
Por las consideraciones que anteceden; de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar IMPROCEDENTE la nulidad del procedimiento de todo lo actuado invocado por doña Justa Mercedes Rodríguez Cruzado.

**Artículo 2. -** Notificar la presente resolución a la señora Justa Mercedes Rodríguez Cruzado, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese**



  
.....  
DIANA ALVAREZ-CALDERÓN  
Ministra de Cultura